



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

San Luis-Tolima, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**Radicado:** 2019-00108-00  
**DEMANDANTE:** SAUL CAICEDO BOHORQUEZ hoy AURELIO OLAYA M.  
**DEMANDADO:** URIEL MONTAÑA RIVERA.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia de fecha de cinco (5) de febrero, previos los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha Cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), se decretó la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, ordenar la entrega de bienes del secuestre al demandado.
2. Dentro del término de ejecutoria del citado auto, el apoderado de la parte demandada, presenta recurso de reposición y apelación frente a la decisión, argumentando que no se opone a la terminación del proceso, sin embargo, debe de sostenerse las medidas, hasta tanto el secuestre no rinda las cuentas ordenadas por el Despacho frente a la administración, que que se ha advertido una explotación ilegal de la mina, sin que se haya anunciado resultado alguno sobre las medidas tomadas.
3. Fijado en lista y surtido el término pertinente, el apoderado de la parte que solicito la terminación se pronunció en el sentido de que no consideraba estar de acuerdo con la procedencia de los argumentos, ya que la decisión fue soportada en el Art. 461 del C.G.P., en la cual se establece la terminación del proceso y la consecuente orden de levantamiento de las medidas, sin que ello implique el deber del secuestre frente a los bienes objeto de secuestro y las cuentas que deba presentar. Por lo que considera el recurso debe ser rechazado de plano y en caso de acceder a la apelación se conceda en efecto devolutivo.

#### 4. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la parte demandante, debe de tenerse en cuenta lo establecido en el Art. 461 del C.G.P., que establece:

*“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

**Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

**Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.** (resaltado fuera de texto)

Como podemos ver de la norma transcrita, la rendición de las cuentas se garantiza aun después de terminado el proceso, además cabe la pena resaltar que el secuestre debe cumplir unas funciones, la cuales están distribuidas en el Art. 52 del C.G.P., el cual indica: "*Funciones del secuestre. El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.*" (resaltado fuera de texto)

A su vez el estatuto procesal determina las sanciones en caso del incumplimiento de esos deberes, pasemos a ver, Art. 50 C.G.P.: "*EXCLUSIÓN DE LA LISTA. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:*

*(...) 7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.*

*8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.*

*(...)*

*En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 2o. Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.*

*En los eventos previstos en este párrafo el juez procederá, a solicitud de interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda. (...)"*

En el presente caso, como ya se dijo el levantamiento de las medidas de acuerdo al Art. 461 del C.G.P. es eminente a menos de la existencia de otra medida, lo que no se cumple en el presente evento, por lo que las alegaciones del recurrente no son procedentes, ya que la obligación está cubierta, consecuencia de lo anterior, la decisión quedara incólume.

De igual manera no es ajeno para este estrado judicial que el secuestre designado ha sido requerido para que rinda cuentas de su gestión y en torno a las situaciones puestas de presente, sin que hubiera dado respuesta a los mismos, siendo claro que el citado auxiliar de la justicia no dio cumplimiento a los deberes y obligaciones que el cargo le impuso.

Así las cosas, a fin de garantizar el normal desarrollo de la medida, se ordenará la respectiva compulsas de copias ante el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, por ser la entidad competente, lo que no lo exime de rendir cuentas finales de su gestión y la respectiva entrega, debiendo aportar todos los soportes que den veracidad a su informe, so pena de compulsarse copias penales en caso de incumplimiento.

Por último, atendiendo que la parte recurrente interpuso en subsidio el recurso de apelación, por ser procedente se accederá el mismo de acuerdo a la cuantía y lo establecido en el numeral 7° del Art. 321 del C.G.P. en efecto devolutivo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis Tolima

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión tomada el día Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de **APELACION** en efecto devolutivo, interpuesto en debida forma por el apoderado de la parte demandada, en contra de la providencia de fecha Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**TERCERO:** En firme la presente decisión, por secretaría remítase el expediente digitalizado al Juzgado Civil del Circuito de Guamo (Tol.) en reparto, para lo de su competencia.

**CUARTO:** Compulsar las copias correspondientes al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**, a fin de que investigue la actuación del secuestre designado **APOYO JUDICIAL S.A.S.** cuyo representante legal es el señor **MIGUEL ANGEL FLOREZ BASTOS**. Oficiése.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

**CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEN**

Firmado Por:  
Carolina Andrea Angarita Ibarbuen  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Luis - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa838b91f7ecd68f59e9c5fe1f86ec9b46e8e8c8a546685f9439be9a71e67d82**

Documento generado en 01/03/2024 02:57:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**